

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010531

Lima, 04 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 002-09-SHM/E y el Informe GFM-30-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C. y a V & V Minera S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 13 de enero de 2009, Empresa Administradora Chungar S.A.C., (en adelante, Chungar) comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Ever Tony Cabello Yacolca, trabajador de la empresa contratista minera V & V Minera S.A.C., (en adelante, la Contratista), ocurrido el 12 de enero de 2009 a las 12:30 horas aproximadamente, en la cámara de carguío de mineral del nivel 330.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Nabasaín S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal ocurrido.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 21 de enero de 2009 (registro de ingreso Nº 1119281 de fecha 22 de enero de 2009), Chungar presentó su informe de la investigación del accidente fatal mencionado.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 29 de enero de 2009 (registro de ingreso Nº 1122036 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.5 La empresa contratista minera V & V Minera S.A.C., mediante Cartas de fecha 23 de marzo de 2009 (registro de ingreso Nº 1148286 de fecha 25 de marzo de 2009) y 6 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1155583 de fecha 7 de abril 2009), presentó información sobre su relación contractual con la Empresa Tuneleros del Perú S.A.C., quien le proveía los equipos y el personal necesario para su mantenimiento.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 8 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1156306 de la misma fecha), Chungar presentó documentación sobre el cumplimiento de recomendaciones.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010531

- 1.7 Mediante Cartas de fecha 15 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1158321 de la misma fecha) y 20 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1160094 de la misma fecha), La Contratista informa que Chungar, sin esperar los resultados de la investigación, la responsabiliza del accidente y la sancionó con la resolución del contrato; asimismo, deslinda responsabilidades entre ésta y la Empresa Tuneleros del Perú S.A.C. sobre el cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad y medio ambiente. Asimismo, mediante Carta de fecha 23 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1162458 de la misma fecha), solicitó se considere su condición de pequeño productor minero.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1481-2009-OS-GFM de fecha 18 de setiembre de 2009, notificado con fecha 22 de setiembre de 2009, se comunicó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Mediante Oficio N° 1482-2009-OS-GFM de fecha 18 de setiembre de 2009, notificado con fecha 22 de setiembre de 2009, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 Mediante Cartas de fecha 28 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1240292 de fecha 29 de setiembre de 2009) y 15 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1249637 de fecha 19 de octubre de 2009), La Contratista presentó sus descargos al inicio del proceso administrativo sancionador.
- 1.11 Mediante Carta de fecha 6 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1244238 de la misma fecha), Chungar presentó sus descargos al inicio del proceso administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. Y V&V MINERA S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso j) del artículo 59° y al artículo 323° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

ARGUMENTOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

Chungar señala que el accidentado era trabajador de la Contratista, con la cual suscribió un contrato de desarrollo y explotación minera, comprometiéndose a cumplir distintas obligaciones, tales como la descrita en la cláusula 16.5° del Contrato CH-2007-030: *"La contratista deberá necesariamente contar con personal capacitado para ejecutar las obras materia de este contrato, los que deberán contar con el equipo apropiado de protección personal. Dicho personal deberá someterse al programa de inducción de seguridad que proveerá Chungar previamente al inicio de las obras"*.

En ese sentido, Chungar menciona que cumplió con lo previsto en el inciso j) del artículo 59° del RSHM al suscribir un contrato bajo dichas condiciones, ya que en



caso de incumplimiento se resolvería de inmediato el contrato. Chungar afirma haber verificado que la contratista cumpla con las obligaciones y deberes para la contratación del mecánico Roel Castillo Ramírez. Además aduce, que la Supervisora omitió revisar el Currículo Vitae de Roel Castillo Ramírez, donde se demuestra su experiencia de 3 años como mecánico en la unidad minera Animón.

ARGUMENTOS DE V&V MINERA S.A.C.

La Contratista expresa que en mérito del Contrato de Asociación en Participación que suscribió con la empresa Tuneleros del Perú S.A. (en adelante, Tuneleros), el mantenimiento y los repuestos de los equipos mecánicos corresponden a esta última, quedando plenamente determinado que Tuneleros es el exclusivo responsable del mantenimiento de sus equipos con su propia logística y personal de servicio mecánico así como de cumplir con las normas de seguridad e higiene. Agrega que el día del accidente, los mecánicos de Tuneleros se hacían cargo de la reparación del equipo, originándose el accidente en circunstancias que realizaban la reparación del scooptram; por lo que el único responsable es Tuneleros y que la reparación fue de conocimiento de la superintendencia de Chungar, apoyándolo con otro equipo de limpieza (scooptram) para que la operación no se paralice.

La Contratista menciona que existe una investigación a nivel policial y de la fiscalía en la cual se concluye que Roel Castillo Ramírez mecánico trabajador de Tuneleros resulta ser presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio culposo) en complicidad con Edison Granados Esteban y la empresa Tuneleros.

2.2 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM:

ARGUMENTOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

Chungar expresa que cuenta con el PETS de mantenimiento o reparación de scooptram con cuchara levantada, el mismo que ha sido difundido y comunicado a través de la red del sistema de seguridad SSOMAC, que es accesible a todo el personal de Chungar y de las contratistas mineras.

Agrega que en cumplimiento del inciso b) del artículo 33° del RSHM y como parte de su política, Chungar hace entrega de todas las herramientas de gestión tales como: estándares, PETS, formatos de inspección, capacitación, incidentes, OPT, PETAR, cambios de tareas y otros. Con respecto al inciso c) del artículo 33° del RSHM, explica que su cumplimiento ha sido considerado en una de las cláusulas del contrato de desarrollo y explotación suscrito con la Contratista.

En cuanto a la falta de supervisión en la identificación de peligros y evaluación de riesgos y la verificación del cumplimiento de los PETS en el mantenimiento del scooptram, aduce que es responsabilidad de la Contratista, ya que en el contrato ésta declara conocer las disposiciones del RSHM y tener la capacidad para cumplirlo y hacerlo cumplir por el personal a su cargo.



ARGUMENTOS DE V&V MINERA S.A.C.

Por su parte, la Contratista aduce que la reparación duró un aproximado de 5 horas y que por el lugar han pasado diferentes supervisores, incluyendo al Jefe de seguridad y al superintendente de mina de Chungar, en visita de rutina y no advirtieron la gravedad de trabajar en un ambiente inadecuado. También indica que Chungar tenía pleno conocimiento de la presencia de Tuneleros como asociado de la Contratista desde el momento que se discutió los costos unitarios y que todos los equipos mecánicos y personal han ingresado al área industrial de Chungar con autorización de la superintendencia.

En ese sentido, a la Contratista le parece injusta e intempestiva la decisión del Comité de Seguridad de resolver el contrato, por cuanto la gestión de seguridad que motivó el accidente es de responsabilidad de Tuneleros y de Chungar, perjudicando con ello a más de 180 trabajadores de la Contratista (fojas 348).

También informa que Chungar se negó a proporcionar un ambiente adecuado para un taller, tanto en interior mina como en superficie y que el impartir los PETS e IPER a los trabajadores corresponde a Chungar, por contar con profesionales del área mecánica y a Tuneleros, por ser responsable del mantenimiento de los equipos.

Finalmente, la Contratista manifiesta que se encuentra calificada como pequeño productor minero conforme a la Constancia N° 1046-2008 de fecha 27 de junio de 2008, y debe ser considerada así conforme a ley, en el proceso de investigación del accidente fatal en cuestión.

2.3 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM:

ARGUMENTOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

Chungar expresa que conforme al contrato suscrito con la Contratista, se establece que las herramientas y materiales serán proporcionadas por ésta, a los trabajadores para el desempeño adecuado de las tareas asignadas, con la finalidad de evitar cualquier evento no deseado. Siendo así, el día 16 de enero de 2009, Chungar cursó una carta notarial a la Contratista, comunicándole la resolución del contrato por incumplimiento de algunas cláusulas y por ser el único responsable por el accidente fatal ocurrido.

ARGUMENTOS DE V&V MINERA S.A.C.

Por su parte, la Contratista menciona que la falta de herramientas y repuestos para la reparación de equipos es de responsabilidad de Tuneleros, conforme a la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Asociación presentado (fojas 431) y la falta de taller apropiado para reparación es responsabilidad de Chungar.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070531

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El día 12 de enero de 2009 a horas 12:30 p.m., en la cámara de carguío del Nivel 330, después de terminar la reparación del scooptram 58, los mecánicos Roel Hilario Castillo Ramírez y Edison Eduardo Granados Esteban, al verificar que no bajaba el aguilón del equipo, decidieron purgar la manguera hidráulica del pistón de levante del lampón; al aflojar la manguera, baja el aguilón golpeando al operador Ever Tony Cabello Yacolca, quien había regresado de devolver los punzones prestados y se ubicó debajo del aguilón del scooptram, sin que los mecánicos se percatasen.

- 3.1 Infracción al inciso j) del artículo 59° y al artículo 323° del RSHM: Por falta de capacitación del mecánico Roel Hilario Castillo Ramírez para el mantenimiento del scooptram, quien desconocía que al momento de purgar la manguera del pistón de levante, el aguilón caería bruscamente por no estar asegurado.

De acuerdo a lo establecido en el inciso j) del artículo 59° del RSHM, *"Los titulares mineros en cumplimiento del artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollaran teniendo en cuenta las siguientes disposiciones (...) j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente"*.

El artículo 323° del RSHM señala que *"(...) El personal que opera los equipos debe ser seleccionado y autorizado por la empresa, brindándole la capacitación respectiva"*.

En el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad de Chungar se establece como causas básicas, factor personal: Falta de Conocimiento. *"Poca experiencia mostrada por parte del mecánico Roel Castillo en los trabajos de reparación de equipos, debido a que no sabía si el aguilón (al momento de purgar la manguera del pistón de levante) iba a caer o no"* (fojas 16).

En el informe de Supervisión se establece como causas básicas 1. Factores Personales: *"Falta de capacitación del mecánico para el mantenimiento mecánico del equipo (...) "* (fojas 108).

Chungar adjunta a sus descargos, los formatos de inducción y orientación general para uso del Departamento de Seguridad e Higiene Minera, para uso de Supervisores y Programa de Capacitación en el Trabajo/Tarea de Roel H. Castillo Ramírez correspondiente a los Anexos N° 14, N° 14A y N° 14B (fojas 482 a 484).

Al respecto, debemos señalar que Chungar no ha cumplido con presentar el Registro de Asistencia a la Capacitación en el Trabajo/Tarea de Roel H. Castillo

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010531

Ramírez donde acredite que haya recibido capacitación por el tiempo requerido, asimismo, tampoco se acredita la capacitación en mantenimiento mecánico de Scooptram, infringiendo lo dispuesto en el RSHM.

Finalmente, la Contratista alega que existe una investigación a nivel policial y de la fiscalía, respecto a los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que, de conformidad con el artículo 8° del RSHM "Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda".

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM: Por falta de supervisión en la identificación de peligros y evaluación de riesgos y no verificar el cumplimiento de los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) en el mantenimiento del scooptram.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 33° del RSHM, "Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado (...)".

En cuanto al incumplimiento del inciso b) del artículo 33° del RSHM, el informe de la Supervisora describe como causa inmediata "Condición subestándar: La cámara de carguío donde se realizó la reparación, habilitada para transferencia de mineral, no tiene las condiciones mínimas para realizar trabajos de reparación" (fojas 109). La cámara de carguío nivel 330 consta en la fotografía N° 2 (fojas 142).

Cabe indicar que la supervisión no identificó el peligro que representaba el no contar con un ambiente de trabajo adecuado para el mantenimiento mecánico de los equipos a cargo de la Contratista, ya que a pesar de las visitas de rutina del Superintendente y el Jefe de Seguridad de Chungar, no se adoptaron las medidas necesarias para eliminar ese peligro (fojas 138).

Además, la falta de supervisión en la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el mantenimiento del Scooptram, es responsabilidad de Chungar y la Contratista de conformidad con el artículo 2° del RSHM.

Finalmente, según la Contratista, había informado a Chungar sobre la falta de condiciones de la zona de carguío para la reparación del Scooptram, además de la necesidad de proporcionar un ambiente adecuado para un taller, tanto en interior mina como en superficie.

Respecto al incumplimiento del inciso c) del artículo 33° del RSHM, el informe de investigación presentado por Chungar (fojas 8) señala como causa básica "Factores de trabajo: Desarrollo Inadecuado de Normas: Falta de aplicación de un



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010531

PETS relacionado a la reparación y/o mantenimiento de sistemas de levante en los equipos pesados".

Se debe mencionar que tanto Chungar como la Contratista no se aseguraron de que sus trabajadores cumplan con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) denominado IPER -1,2=14 (fojas 54), donde se establece en el numeral 6 los siguientes requisitos: "Disponer de seguros (02) para insertar en los pistones de levante y así evitar el corrimiento de la cuchara y el pedestal de fierro de 4" de diámetro para sentar el brazo de la cuchara (aguilón)", lo que no ha sucedido en el presente caso conforme se aprecia de la investigación del accidente realizada por Chungar (fojas 14 y 15).

En cuanto a lo señalado por Chungar sobre poner a disposición todas las herramientas de gestión de seguridad y exigir su cumplimiento a través de la clausula N° 16 del contrato suscrito con la Contratista (fojas 368), se debe mencionar que la obligación de supervisión, contrariamente a lo que señala Chungar, es responsabilidad del titular minero, conforme lo establece el artículo 2° del RSHM. Por lo que, el hecho de tercerizar los trabajos no implica, de ninguna manera, exonerarse del cumplimiento de la obligación de supervisión. Asimismo, la obligación de supervisar exigida a Chungar no se agota en establecer procedimientos y condiciones formales, sino que además debe verificar su aplicación y cumplimiento.

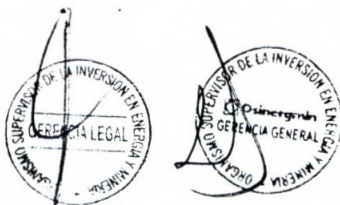
En cuanto a lo alegado por la Contratista que es injusta e intempestiva la decisión del Comité de Seguridad del titular minero de resolver el contrato, se debe precisar que dicha medida no es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a lo señalado por la Contratista, sobre la presencia de la empresa Tuneleros, quienes eran responsables del mantenimiento de los equipos, se debe indicar que ello no exime de su responsabilidad a Chungar y a la Contratista en la presente imputación en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, quienes son responsables de desarrollar y hacer cumplir los PETS y se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del RSHM.

En relación a la calificación de la Contratista como pequeño productor minero (PPM), cabe indicar que dicha calificación es considerada para operaciones dentro de su concesión minera; sin embargo, en el presente caso, la Contratista forma parte del procedimiento administrativo sancionador en su calidad de empresa contratista minera que presta servicios al titular minero; por lo que, la condición de PPM no es relevante para la evaluación del presente procedimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM: Por falta de herramientas para el mantenimiento adecuado y con seguridad del scooptram.



Lima, - 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010531

De acuerdo a lo señalado en el artículo 24° del RSHM, las "Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad".

En el informe de la Supervisora se señala como condición subestándar "La falta de herramientas y materiales para la reparación no permitió que el operador permanezca en el área de reparación al tanto de los acontecimientos y percatarse del retiro del segundo pistón" (fojas 109).

En cuanto a la obligación de brindar las herramientas necesarias para el desarrollo de las actividades, Chungar, dada su condición de titular de la actividad minera, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del RSHM; no puede eximirse del cumplimiento de esta obligación imputándole responsabilidad exclusiva a la Contratista en la base a lo pactado en el contrato de desarrollo y explotación minera suscrito entre ambas (fojas 449 a 476), por lo que, el hecho de tercerizar los trabajos no implica, de ninguna manera, exonerarse del cumplimiento de la obligación. Por otro lado, la responsabilidad contractual no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Tratándose de una infracción relativa a proporcionar herramientas adecuadas para el correcto desarrollo de la labor encomendada, la responsabilidad administrativa por incumplimiento al inciso j) del artículo 24° del RSHM recae en Chungar y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 El deceso del señor Ever Tony Castillo Yacolca, ocurrido el 12 de enero de 2009, en la unidad minera Animón constituye un accidente de trabajo de índole minero en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Chungar y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones, que ha sido determinada como causa del accidente fatal y de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.
- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Chungar y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción al RSHM, determinada durante la supervisión de seguridad y de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010537

Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por dicha infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.** y a **V & V MINERA S.A.C.**, en forma solidaria con una multa de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN